

EJECUTIVO No. 110014103001 2017-00343-00
Ejecutante: Zulma Uliana Ramírez Hurtado
Ejecutado: José Leonardo Palma Ocampo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021. Al despacho informando que el curador aceptó el cargo designado. Así mismo, que se recibió respuesta por parte de **EXPERIAN COLOMBIA SA** respuesta al oficio No. 169 de fecha 01 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a **WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA**, en calidad de Curador Ad-Litem de **JOSÉ LEONARDO PALMA OCAMPO**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

TERCERO: REQUERIR al **CURADOR AD LITEM** de la parte ejecutada, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de **JOSÉ LEONARDO PALMA OCAMPO**. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqq3mll3OJAmYpAEpEzd48BTWG V2mMWUygiJHv9jY0EbQ?e=9WJmtm

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

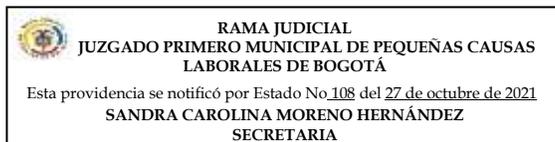
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962248f3c4c6ae26d95f70b472a56161ede6215eb0cdc54f486bb9b7e5cca05**
Documento generado en 26/10/2021 06:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al despacho informando que se realizó notificación personal al demandado el día 02 de septiembre de 2021. Así mismo, que la parte demandada allegó poder escrito y escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada **GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS**, teniendo en cuenta el trámite realizado el día 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **DIEGO JAVIER GAITÁN MONTERO** con CC. No. 79.796.299 y T.P No. 129.830 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_MGU5Mjk5NzctMzYwOC00YTIILThhNjktOTVjNjgwNDg2Y2Mw%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-ae6b-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJMWH8YyI5LmOX0q5BvWQoB1tEqBVZ-Z49I8DO42S6voA?e=UIP6xW

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00411-00
Demandante: Javier Santiago Arias Palacios
Demandado: GNP Grupo Nacional de Proyectos

Código de verificación: **10b56cbf34033d6a76aacc17b6d9d12f9ca17ef38f65e6501c3e072500c1458f**
Documento generado en 26/10/2021 06:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **FREDY VILLARREAL GARCÍA** con C.C. No. 14.326.401 y T.P. 235.231 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARIA NANCY PAVA** con C.C. No. 38.283.925 contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00412-00

Demandante: María Nancy Pava

Demandado: Porvenir SA y otro

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbjEnXH8cxOkraZ5KBP0hgBeEGT7tZhgyXSGpGTE-a6Jg?e=8HECgh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

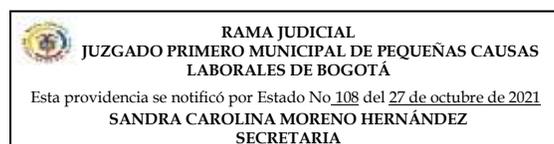
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f50820b85d53ee38fed19b4d793dfe6e43e1e2f0230a2e9048f17480f7b90**
Documento generado en 26/10/2021 06:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00416-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección SA

Ejecutada: Aseinseg SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al despacho informando que se recibió respuesta por parte de las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCOLOMBIA** y **BANCO ITAÚ**. Así mismo, que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 junto con el certificado de entrega emitido por el aplicativo Mailtrack. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad **ASEINSEG SAS**, teniendo en cuenta que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al **BANCO ITAÚ** para que allegue respuesta al oficio No. 0147 de fecha 20 de septiembre de 2021, toda vez que en el mismo se encuentra identificada la sociedad sobre la cual recae la medida cautelar decretada en el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEiYbgiisBGhnGpYJVQ3BQBEgMe0hGwAYTOgFGPYx3Wbg?e=nbghVU

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266e00ff1e235592f2c07aa62933c0f7110bd6a767e6fc75c9a6720fce46fa7**

Documento generado en 26/10/2021 06:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dani



Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 313 2222129

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada **AEXPRESS SAS**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación enviada por la parte demandante no cumple con los parámetros legales para tener por notificado al demandado.

Lo anterior, en cuanto al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se observa que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnnUXz0dOhhIusLh_2dyXEABMdijNSTpUezPPZvhP4rHgQ?e=ehmy2c

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb8053dff4ed2f77785768c5a1446fcd33519f03a8b0cca6861f9b5c59765b**

Documento generado en 26/10/2021 06:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **MIGUEL TARSICIO GONZÁLEZ SILVA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por las costas del proceso ordinario la suma de **\$350.000**.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, y teniendo en cuenta que **MIGUEL TARSICIO GONZÁLEZ SILVA** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES** por las costas impuestas por este despacho el 05 de febrero de 2019 dentro del **proceso 2018-00425**, y que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en relación con los intereses de mora por el no pago de costas procesales. Lo anterior, por cuanto estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDNp270yx1ArX-DvaXuk_QBBo2f8L1I2q6Hrp4BiEWQIQ?e=6a1D2A

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00455-00

Ejecutante: Miguel Tarsicio González Silva

Ejecutada: Colpensiones

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XIX, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

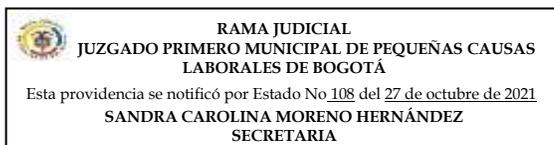
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa9b320ed9f25e5f858e9fa82e8cbdd31c9f8169093cb2dab13b5db90dd9f0**
Documento generado en 26/10/2021 06:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00529 DE RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ CONTRA SALUD TOTAL EPS, ARL AXA COLATRIA y MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.; VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO y JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ANTECEDENTES

RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello, se ordene a dichas entidades el pago de incapacidades.

Como fundamento de su petición sostuvo que trabajó con la empresa Manufacturas DEMYP desde el día 06 de septiembre de 2007. Que desde esa fecha se encuentra afiliada a Colpensiones, Salud Total EPS y ARL Colpatria.

Precisó que desde el 06 de enero de 2015 recibió el pago de incapacidades de forma ininterrumpida por las siguientes patologías: *"SÍNDROME DE TONEL DEL CARPEANO (sic) SUMADO AL SÍNDROME DE MANGUITO ROTATIVO; EN ASOCIO A: TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL Y TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR"*.

Informó que sólo hasta el 13 de mayo de 2019 la ARL AXA Colpatria le notificó su pérdida de capacidad laboral en 55.82% por enfermedad de origen común, decisión que fue apelada por las diferentes entidades del sistema de seguridad social. Razón por la cual fue valorada por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez quienes determinaron que la enfermedad era de origen laboral.

Finalmente manifestó que desde hace tres años no percibe suma de dinero alguna, razón por la cual se vulnera su mínimo vital.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021. Adicionalmente, se dispuso la vinculación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

El Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a las accionadas y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

Posteriormente mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, este despacho ordenó la vinculación del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO y JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, adicionalmente ordenó a la EPS accionada remitir al despacho el histórico de incapacidades médicas concedidos a **RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ** con C.C. 52.027.736 y finalmente, requirió a la parte accionante para que de manera clara indicara al despacho que incapacidades se encuentran pendientes de pago por parte de las accionadas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

• **SALUD TOTAL EPS**

En respuesta a la presente acción constitucional, la EPS accionada señaló que, la señora **RAMONA URQUIJO HERNANDEZ**, se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente, actualmente en estado activo.

Informó que, el origen de las contingencias que se reclaman es de origen profesional, adicionalmente indicó que una vez revisadas sus bases de datos se evidenció que la accionante no tiene incapacidades transcritas en el sistema hasta la fecha, en razón a que cuenta con calificación emitida por la Junta Nacional como origen Laboral por lo cual las incapacidades sin valor le corresponden a la ARL.

Así las cosas, indicó que en el presente caso no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora, razón por la cual solicitó negar las pretensiones de la presente acción. Adicionalmente precisó, que es el empleador es el responsable del reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Así mismo señaló que la accionante actúa de manera temeraria, toda vez que ya ha instaurado otras acciones de tutela, donde se ventilaron asuntos por los mismos hechos con las mismas partes.

Con fundamento en lo expuesto, pidió al Juez de tutela la desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, y manifestó que existe actuación temeraria configurándose el abuso del derecho y la vulneración de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

- **ARL AXA COLATRIA**

En escrito de contestación remitido vía correo electrónico señaló que, esa ARL calificó las patologías de origen laboral de la accionante, esto es, EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA, EPICONDILITIS MEDIA, IZQUIERDA, OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, TENDINITIS DE FLEXORES Y EXTENSORES DE MUÑECA BILATERAL, SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, IZQUIERDO, y determinó que la actora presentaba 0% de pérdida de capacidad laboral.

Indicó que, posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen de fecha 14 de septiembre de 2020, ratificó el dictamen proferido por esa ARL, y determinó que la actora presentaba 0% de pérdida de capacidad laboral.

La entidad informó al Despacho que a la fecha la actora ya se encuentra totalmente rehabilitada por sus patologías de origen laboral, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas por parte de la ARL.

La ARL vinculada precisó que la accionante presenta múltiples patologías de ORIGEN COMUN, por las cuales se encuentra en tratamiento en EPS, razón por la cual, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de sus patologías se encuentran a cargo de su E.P.S.

De igual forma, señaló que, la actora cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral de sus patologías de ORIGEN COMÚN, en la cual se determinó que presentaba 55.82% de pérdida de capacidad laboral por sus patologías de ORIGEN COMÚN, dictamen que a la fecha se encuentra en controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Precisó que, en consulta de 14 de octubre de 2020, esa ARL determinó que no existe indicación médica para que la accionante continúe incapacitada, y se le informó que teniendo en cuenta que las patologías eran de ORIGEN COMÚN, debía continuar recibiendo sus prestaciones por su EPS de afiliación.

Por lo anteriormente expuesto solicitó al Despacho su desvinculación del presente trámite, por cuanto esa Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la Accionante.

- **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**

En su escrito de contestación señaló que, la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S fue admitida en un proceso de Reorganización el día 31 de julio de 2017, por la Superintendencia de Sociedades, posteriormente, a la sociedad le fue aperturado un proceso de liquidación judicial.

Precisó que, la accionante no fue retirada de las entidades de seguridad social por tener una estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con la información recibida por los administradores de la sociedad en liquidación.

Arguyó que, en la presentación de crédito, Salud Total EPS y Colpensiones realizaron el cobro de los conceptos adeudados por la afiliada RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ, razón por la cual, las acreencias que se llegue a confirmar a favor de los extrabajadores afiliados en las entidades de seguridad social en la audiencia de resolución de objeciones y confirmación de créditos quedan sujetas para su pago en la etapa de adjudicación.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la Acción de Tutela en contra de MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. teniendo en cuenta que se encuentra dentro de un proceso de liquidación judicial, donde todos los acreedores deben hacerse parte para tener el reconocimiento de las obligaciones a favor y llegar a la etapa de adjudicación para su respectivo pago.

Como consecuencia de lo anterior manifestó que las entidades SALUD TOTAL EPS, ARL AXA COLPATRIA, y COLPENSIONES no pueden limitar ni coaccionar a sus afiliados con la prestación de sus servicios por el incumplimiento de su empleador, el cual se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 con la cual se busca realizar una liquidación pronta y ordenada aprovechando su patrimonio para pagar los conceptos adeudados.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En su escrito de contestación señaló que, de conformidad con las bases de datos de la entidad se evidencia que la entidad promotora de salud SALIUD TOTAL EPS remitió el día 19 de agosto de 2015 concepto médico de rehabilitación con pronóstico favorable diagnóstico M751.

En consecuencia, esa Administradora reconoció a favor de la señora URQUIJO HERNANDEZ un valor total de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO \$ 8.153.188 por concepto de 360 días de incapacidades temporales desde el 13 de octubre de 2015 al 8 de octubre de 2016.

Que el 08 de noviembre de 2016, la EPS SALUD TOTAL EPS remitió calificación de origen de primera oportunidad determinando: *"TENOSIINOVITIS DE FLEXO-EXTENSIONES DE MUÑERA BILATERA: ORIGEN LABORAL. EPICONDILITIS MEDIAL IZQUIERDA: ENFERMEDAD ORIGEN LABORAL EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA: ENFERMEDAD ORIGEN LABORAL. SÍNDROME DEL MANGUTO ROTATORIO IZQUIERDO: ENFERMEDAD ORIGEN LABORAL."*

Señaló que, el 11 de julio de 2017, SALUD TOTAL EPS, radicó ante esa Administradora concepto médico favorable respecto de varios diagnósticos: M751, M791, M511, R1011, i10X, E669, M54, G560 Y F331, en consecuencia, jurídicamente le asiste el pago de incapacidades superiores a los 180 días si el origen de las mismas son de origen común, no obstante, las pretensiones del escrito de tutela van encaminadas a incapacidades de ORIGEN LABORAL motivo por el cual el pago de las mismas le compete a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado el accionante, según lo establecen los artículos 1º y 2º de la Ley 776 de 2002.

Indicó que, revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta esa entidad se encontró acción de tutela en el Juzgado Sesenta y cinco (65) Civil Municipal de Bogotá D, C hoy Juzgado Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con radicado 2021- 00160, el cual trata temas relacionados y similares respecto a la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se encontró que, la señora RAMONA URQUIJO HERNANDEZ el día 25 de agosto de 2021 bajo radicado No. 2021_9737173 inicio el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Que el día 08 de septiembre de 2021 la entidad la requirió para que allegara una serie de documentos necesarios para dar trámite a su solicitud, sin que se evidencia que a a fecha la actora hubiera allegada la documentación solicitada por esa Entidad.

Con base en lo expuesto, solicitó al despacho negar la acción de tutela contra Colpensiones, por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

En escrito de contestación remitido vía correo electrónico manifestó que, la señora Ramona Urquijo Hernández cuenta con dos antecedentes de calificación en esa entidad:

1. Dictamen de calificación expedido por la sala 4 el día 23 de febrero de 2018 en el cual se definió: Síndrome de manguito rotatorio izquierdo. Origen: enfermedad laboral.
2. Dictamen de calificación expedido por la sala 4 el día 14 de septiembre de 2021 en el cual se definió: Epicondilitis Lateral Izquierda. Epicondilitis Media Izquierda. Otras Sinovitis Y Tenosinovitis - Tendinitis De Flexores Y Extensores De Muñeca Bilateral. Síndrome De Manguito Rotatorio Izquierdo. Deficiencias: 0.00%. Rol Laboral Y Otros: 0.00%. PCL Total: 0.00%. Origen: Enfermedad Laboral.

Aclaró que, ni en primera oportunidad ni en primera instancia la paciente obtuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 55.82%, para este último trámite de calificación (dictamen del 14 de septiembre de 2021) la ARL Colpatria, la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Junta Nacional de Calificación de invalidez coincidieron en determinar un 0.00% de pérdida de capacidad laboral después de haber analizado el expediente de la paciente.

Precisó que, el trámite de calificación de la paciente culminó hace 13 meses, que no queda trámite pendiente a cargo de esa entidad, y que el contenido del dictamen fue notificado a todas las partes interesadas.

Finalmente solicitó al Juez desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la actora.

- **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y**

Una vez vencido el término concedido, las vinculadas guardaron silencio frente los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, i.) sí las entidades accionadas le han vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales, y si es procedente por ello ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ii.) si es procedente ordenar el pago de subsidio por incapacidades laborales para los periodos adeudados a la actora.

Del escrito de tutela presentada se colige que la parte actora pretende que por medio de la presente acción de tutela se le reconozca y pague la pensión de invalidez y se le ordene el pago de las incapacidades laborales, toda vez que afirma desde hace tres años no percibe ninguna suma de dinero por dicho concepto.

I.) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T- T-900 de 2014 ha precisado que la acción de tutela es procedente para reclamar prestaciones económicas, siempre que no existan otros mecanismos de defensa judicial para hacerlo, o que aun existiendo los mismos resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

Al respecto, esta Corporación indicó:

“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.”

Así las cosas, es claro que los interesados deberán probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que, debe ser grave e inminente y efectivamente lesivo de garantías constitucionales.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que al revisar el material probatorio aportado se evidencia que la accionante no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que la accionante sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Adicionalmente, tampoco se logró acreditar que se estuviera frente a un perjuicio irremediable, toda vez que no acreditó su afectación de salud y su precaria situación económica, para que así pudiera desplazarse al juez natural de la causa y que la tutela resultara procedente.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de Tutela, se declarara improcedente esta acción de tutela. Así las cosas, este despacho considera que la tutela es improcedente por subsidiariedad, pues el mecanismo judicial idóneo para reclamar su pensión de sobrevivencia es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

II.) PAGO DE INCAPACIDADES

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, se tiene que el mecanismo idóneo para ventilar las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema de Salud, tales como, incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, es el proceso ordinario laboral, por ser la jurisdicción encargada de manera general de resolver las controversias del Sistema de Seguridad Social Integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1949 de 2019 eliminó las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud para estos asuntos.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente para el cobro de las incapacidades médicas, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria e inminente, y así lo ha indicado, entre otras en la sentencia T 246 de 2018, en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Así mismo ha indicado que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales: (i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”* y (ii) al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*¹.

Con base en lo expuesto y examinando el presente caso, en este se debate el no pago de las incapacidades generadas por parte de las accionadas a favor de la accionante y, por tanto, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades de los jueces laborales a través del proceso ordinario. Sin embargo, no puede desconocerse que en el presente caso la accionante **RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ**, solicita el pago de incapacidades que se derivan en el no goce efectivo del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador. Así las cosas, este despacho estima que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, la misma no resulta idónea.

En consecuencia, se encuentra que en el presente caso la tutela es procedente para el reclamo de las incapacidades que la accionante sostiene no le han sido canceladas.

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que la incapacidad laboral se define como aquella suspensión de las actividades laborales del trabajador como consecuencia de una enfermedad o accidente, trátase de común o profesional la cual puede ser en forma temporal o permanente. Dichas incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud, quienes a través de los respectivos exámenes y tratamientos médicos definen si hay lugar o no a incapacitar al paciente.

Conforme a ello, las incapacidades deben ser cubiertas por la EPS, ARL, AFP o el empleador, según corresponda, quienes deberán retribuir económicamente al trabajador durante el tiempo que esté imposibilitado para ejercer sus actividades laborales, tiempo donde el trabajador no recibe salario, sino debe recibir es un auxilio de incapacidad.

En lo que respecta al pago de estas incapacidades es necesario tener presente el tiempo de duración de la incapacidad con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica, tal como lo disponen los Decretos 780 de 2016 y 1333 de 2018, en los siguientes términos:

Hasta el segundo día: En el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso.

Del tercer día hasta el día 180: Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado.

Desde el día 181 y hasta el 540: El pago de las incapacidades en este lapso está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Después del día 540 en adelante: El Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

¹ Ver Sentencias T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Con base en las anteriores consideraciones y analizando las documentales obrantes en el expediente se evidencia que la accionante no manifestó en su escrito de tutela cuáles incapacidades está reclamando a las accionadas, pese a que este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 le solicitó indicar de manera clara que incapacidades estaban pendientes de pago por parte de las entidades.

Adicionalmente, la EPS SALUD TOTAL, en su escrito de contestación señaló: *"la Sra. RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ, no tiene incapacidades transcritas en el sistema hasta la fecha (...)"*, así como tampoco remitió el historial de incapacidades de la accionante, información que fue requerida por este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021.

Así las cosas, este despacho no pudo establecer de manera concreta que incapacidades está reclamando la actora por medio de la presente acción, por lo tanto, no es posible endilgar dicha responsabilidad a alguna de las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, razón suficiente para negar la pretensión encaminada a obtener el pago de incapacidades otorgadas a Ramona Urquijo Hernández.

Finalmente, en relación con **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO y JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ** con C.C. 52.027.736, en contra de **SALUD TOTAL EPS, ARL AXA COLATRIA y MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de incapacidades de la señora **RAMONA URQUIJO HERNÁNDEZ** con C.C. 52.027.736, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b06cb19b92f3188106ea9979fffb09884cd9bb2fdb5b2d7f827f2cfc10854a
Documento generado en 26/10/2021 05:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00530 DE WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN CONTRA YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ; VINCULADAS: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY.

ANTECEDENTES

WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta satisfactoria a la petición de fecha 24 de agosto de 2021.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, el pasado 24 de agosto de 2021 elevó derecho de petición dirigida al área de Gestión Policiva de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en la que solicitó pronunciamiento referente a la querrela policiva No. 2021-581-010654-2.

Finalmente, afirmó que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo frente a lo solicitado.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY**.

El Juzgado mediante correos electrónicos enviados a las accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY**

En su escrito de contestación señaló que, revisada la plataforma del aplicativo Orfeo constató el radicado No. 20215810106542 el cual fue remitido a al Área de Gestión Policiva de Inspecciones de Policía. No obstante, aclaró que emitió respuesta a la solicitud el día 31 de agosto de 2021 la cual fue remitida a la dirección Carrera 12 A # 71b-61 Torre 5 Apto 105 Mirador De Castilla, informando que el asunto fue asignado a la **INSPECCIÓN 8F DISTRITAL DE POLICIA** con el expediente 2021584490101021E.

De otra parte, la **INSPECCIÓN 8F DE POLICÍA DE KENNEDY** manifestó que remitió la respuesta a la primera persona querellante, esto es, a la señora Jimena Velásquez en razón a que la plataforma de ingreso solo registra a esta persona con única dirección para realizar la respectiva notificación.

No obstante lo anterior, en aras de satisfacer el querer del accionante indicó que procedió a remitir la respuesta a las direcciones de correo electrónico suscritas en el memorial por lo que consideró que en el presente asunto se presentó un hecho superado.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** por falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la empresa accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la parte accionante radicó un derecho de petición el día 24 de agosto de 2021 ante la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en la que se solicitó el inicio de una querrela policiva.

Ahora bien, y de acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, se encuentra que la misma mediante respuesta con radicado No. 20215841669961 de fecha 31 de agosto de 2021, informó que el escrito fue asignado a la **INSPECCIÓN 8F DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ DC**.

A su vez, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY** señaló que brindó contestación a la solicitud a la dirección registrada en el aplicativo de la primera persona querellante, sin embargo, aun cuando afirmó haber remitido la respuesta a las direcciones de correo electrónico registradas en la solicitud adjuntando para el efecto una captura de pantalla, la verdad es que la vinculada omitió aportar el escrito de contestación en aras de verificar la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, dado que a la fecha no es posible verificar que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY** ha dado respuesta de manera completa y clara a la petición, se colige que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad vinculada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición remitido vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN**, vulnerado por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; al derecho de petición remitido vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, y **proceda a notificar la misma**.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de58e96602b89d3748793459f484eaade033ddac1c120454edaa7c08c57d83**
Documento generado en 26/10/2021 06:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 12 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00538. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO INDIGO SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$726.820**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 17 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **GRUPO INDIGO SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico indigofastfood1@gmail.com, el día 13 de agosto de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 13 de agosto de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 12 de octubre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 17 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$780.000.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00538-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Grupo Indigo SAS

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJ56L1UoflBvKIIdbQ5qqtKBzo0LOuUTERx9gOnNdTA6UQ?e=Rxehkx

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

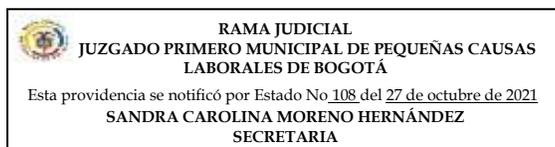
Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4f93876d1cd5647f0dc3a020228cd3f2dd57ef65cedea92471d03ad32a3a3**
Documento generado en 26/10/2021 06:25:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00539. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ** con C.C. No. 1.016.034.599 y T.P No. 269.265 del C.S. de la J, como apoderada de **LUZ MYRIAM DUARTE GUERRERO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUZ MYRIAM DUARTE GUERRERO** con C.C No. 52.296.524 contra **BREWUP SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00539-00

Demandante: Luz Myriam Duarte Guerrero

Demandado: Brewpub SAS Restaurante

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtegOyTNXjdGiFBjdossKtIgBFx0Y65UEr2cJ3QzOXQbMKQ?e=Cvz6y1

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

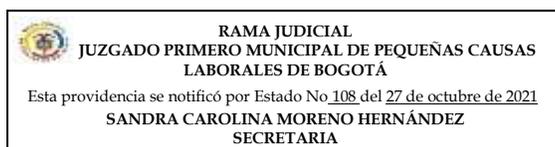
Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb72a39a143fd5d2e6bb74d16a215c8185bc5fa6e0f8f862025699cea0fbcd7c**
Documento generado en 26/10/2021 06:26:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00540-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Gaviria Soluciones SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00540. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto este despacho sería competente por el factor de la cuantía, lo cierto es que el demandado tiene su domicilio en el circuito judicial de Manizales.

SEGUNDO: **ENVIAR** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES.**

TERCERO: **PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIEiNsIzqpNkFHJtDrYEdcBCXeKqpMBoGaAvzXjqtXDQQ?e=xcfKvS

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

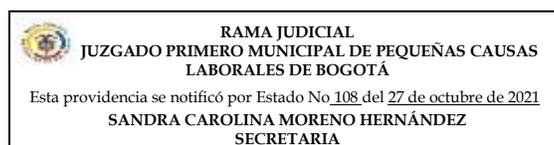
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb516481ba6d25660afd6fdc1d9f89d5bef5aed2d8923e587ac7ede2a58106**

Documento generado en 26/10/2021 06:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00541-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Industria Metálicas R&R SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00541. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto este despacho sería competente por el factor de la cuantía, lo cierto es que el demandado tiene su domicilio en el circuito judicial de Ibagué.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ**

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjomWfKT_YhCsShpHgiy-isBCi6nCOleksfF-kaCKozWKw?e=C5ewa1

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e69ebcdb78b7d4dcc7ddb0671bc1e90e017f2ee426b2646e7a35b6f531bbc20**
Documento generado en 26/10/2021 06:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 110014105001 2021 00554 00

Accionante: Jairo Hernando Guzmán Peraza

Accionado: Coordinador del Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 a las 08:25 a.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00554-00**. Sírvase proveer.

Adicionalmente se advierte que la tutela fue remitida por competencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Séptima de Decisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **JAIRO HERNANDO GUZMÁN PERAZA** con C.C. 2.984.469 en contra del **COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE para que remita a este despacho la petición de fecha 15 de septiembre de 2021, toda vez que en las documentales remitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Séptima de Decisión no se evidencia dicha documental.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SÉPTIMO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No. 110014105001 2021 00554 00

Accionante: Jairo Hernando Guzmán Peraza

Accionado: Coordinador del Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

Código de verificación: 8e6200d86d6c319db648c9ed1779ec23db216b7625822d45e1bdf93334678ffd

Documento generado en 26/10/2021 06:28:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TUTELA No. 110014105001 2021 00555 00

Accionante: Cecilia Rincón De Garzón

Accionado: EPS Sanitas

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 a las 15:48 p.m., radicada bajo el No. 1100141050012021-00555-00. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN con C.C. No. 53.105.628 en calidad de agente oficiosa de CECILIA RINCÓN DE GARZÓN con C.C. No. 20.123.357 en contra de EPS SANITAS.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

CUARTO: CONCEDER DE MANERA OFICIOSA MEDIDA PROVISIONAL A LA PARTE ACCIONANTE de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se ORDENA a EPS SANITAS y a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ que de manera INMEDIATA a la notificación el presente auto proceda a prestar todos los servicios médicos y exámenes necesarios ordenados en la atención de urgencias de fecha 24 de octubre de 2021 y que son requeridos por CECILIA RINCÓN DE GARZÓN con C.C No. 20.123.357.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

i) ORDENAR a EPS SANITAS y a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ que, dentro del término concedido para contestar la presente acción, allegue historia clínica de CECILIA RINCÓN DE GARZÓN con C.C No. 20.123.357.

SEXTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculada, para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/68>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d8fc2f2ace9ba41d647da3f0a489c1844107eb70996b0cc3419ffeafdc15e2

Documento generado en 26/10/2021 08:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>